

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintidós.

Rad. 2014-527

Deniega el Despacho la aplicación del Art. 132 del C. General del Proceso, esto es, ejercer control de legalidad respecto en auto del 11 de enero de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, en razón a que el mismo se encuentra dentro de los lineamientos del Art.317 del C. General del Proceso. Veamos.

Erróneamente se invocó en el auto el numeral 2 de la mencionada norma, sin nombrar el literal b) de la misma, esto es, “si el proceso cuenta con sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” como bien lo acota la peticionaria en su escrito.

Dice el mentado artículo que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo ....

Podría pensarse se entonces que la solicitud a la que lude la apoderada, presentada el 20 de enero de 2020 y resuelta en auto del 21 del mismo mes y año reúne los requisitos de la norma y por consiguiente no es posible decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, La Corte Suprema de justicia advirtió sobre la interpretación que debía dársele al mencionado artículo y dijo que la actuación que puede interrumpir la terminación del proceso es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer.

En el caso del presente proceso ejecutivo, se practicaron medidas cautelares a mediados del año 2015 y luego de ordenarse seguir la ejecución y negar un incidente de levantamiento de medidas cautelares, lo procedente era solicitar el avalúo y remate de los bienes, actuación que sin lugar a dudas conduce a satisfacer las prerrogativas de que habla la Corte y obviamente a que se pague la obligación objetivo fundamental del proceso ejecutivo.

Es que la petición que supuestamente interrumpió el desistimiento no conduce absolutamente a nada, por eso no puede considerarse como una actuación

fundamental para llevar a término el proceso, situación que impone par a este Despacho no considerar la petición elevada por la apoderada del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

Negar la aplicación del control de legalidad en el presente proceso por improcedente.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez